	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
Página 1 de 7			

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 752 DE 2021
(Pitalito, 2 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 566 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021”.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PITALITO

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 797 de 2003, y en desarrollo del libro IV de la Ley 100 de 1993, Decreto 1883 de 2016, Decreto 1340 de 2019 “Por el cual se modifica el artículo 2.2.14.1.39 del Título 14. Capítulo 1 del Decreto 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” y las otorgadas por el instructivo de las novedades del Manual Operativo del Programa Colombia Mayor y Ministerio de Trabajo y

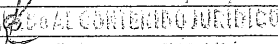
CONSIDERANDO:


Que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política es deber especial del Estado proteger a las personas que por condición económica, física y mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, igual asistir a las personas de la tercera edad y promover su integración a la vida activa y comunitaria.

Que, en desarrollo a las disposiciones normativas, la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, fijó en su artículo 258 las condiciones de existencia del programa para los adultos mayores, con el objeto de apoyar económicamente a las personas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 257 de conformidad con las metas que el CONPES establezca para tal programa.

Que con posterioridad, la Ley 797 de 29 de enero de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes pensionales exceptuados y especiales”, creó una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se estableció en esta misma Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1340 del 25 de julio del 2019 “Por el cual se modifica el artículo 2.2.14.1.39 del Título 14 Capítulo del Decreto 1833 de 2016”, el beneficiario perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en los eventos de : 1. Muerte del beneficiario, 2.comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar

Proyectó: Yolanda Motta Perilla	V.B. Marla Alejandra Motta Chavarro – Asesor jurídico SGIS
Revisado por: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIAÑO CASTRO	Aprobado por: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Firma:	Firma: 
Nombre: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIAÑO CASTRO	Nombre: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Cargo: Profesional Universitario - Secretario de Gobierno e Inclusión Social	Cargo: Jefe Oficina Jurídica

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

fraudulentamente el subsidio, 3.Percibir una pensión, 4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del presente Decreto, 5. Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a 1/2 SMMLV otorgado por alguna entidad pública, 6.Mendicidad comprobada como actividad productiva, 7.Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena, 8.Traslado a otro municipio o distrito, 9.No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual, 10.Retiro voluntario.

Que es función del Ente Territorial remitir al Administrador Fiduagraria Equidad del programa Colombia Mayor las novedades de retiro e ingreso que surjan en el Municipio.

Que a efectos de dar trámite a las novedades que se presenten en el programa, debe darse observancia a lo establecido en el Manual Operativo del Programa del Ministerio del Trabajo Colombia Mayor, el cual deberá garantizar el debido proceso y deben ser presentadas mediante acto administrativo suscrito por el Alcalde.


Que según información suministrada por el administrador Fiduagraria Equidad del Programa Colombia Mayor existen beneficiarios del programa que carecen de las condiciones exigidas para continuar en él, lo que se constituye en causal de exclusión; verbigracia, se informa el 02 de septiembre del 2021 la Señora CARMEN GAVIRIA DE PARRA, se encuentra es estado: SUSPENDIDO con fecha de novedad del 27 de agosto del 2021 por NO COBRO.

A tales efectos, mediante resolución No. 566 del 17 de septiembre del 2021, emitida por el Señor Alcalde Municipal, se procedió a retirar de forma definitiva del programa "Colombia Mayor" a la señora **CARMEN GAVIRIA DE PARRA**, identificada con cédula No. **36.110.109** por **NO COBRO CONSECUTIVO DE SUBSIDIO EN CUATRO (4) GIROS PARA AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EL PAGO DEL SUBSIDIO SEA MANERA MENSUAL**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 del año 2016, modificado por el Decreto 1340 del 2019, artículo 1 causal número 9 y realizar el reporte de esta novedad al administrador Fiduagraria Equidad del programa de Colombia Mayor para lo de su competencia.

Que la resolución No. 566 del 17 de septiembre del 2021, le fue notificada a la señora **CARMEN GAVIRIA DE PARRA**, identificada con número de cédula **36.110.109**, el día 01 de octubre del 2021; a saber, el número telefónico registrado en la base de datos, no contestaban y en la dirección en el barrio la Pradera tampoco se logró ubicar; razón por la cual, se fijó en cartelera del Centro Integrado de Servicios CIS por el termino de diez (10) días hábiles y además, dicho acto administrativo se publicó el 01 de octubre de los corrientes en la página Web Institucional www.alcaldiapitalito.gov.co.

Asimismo, al acercarse una familiar de la señora **CARMEN GAVIRIA DE PARRA**, es quien nos informa que se encontraba radicada en España y nos suministra el correo

Proyectó: Yolanda Motta Perilla	V.B. María Alejandra Motta Chavarro – Asesor jurídico SGIS
Revisado por: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Aprobado por: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Firma:	Firma:
Nombre: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Nombre: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Cargo: Profesional Universitario - Secretario de Gobierno e Inclusión Social	Cargo: Jefe Oficina Jurídica

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

electrónico: rocio.parragaviria@hotmail.com, el cual se remite el 01 de octubre del 2021 como consta en el pantallazo del correo institucional, aun a sabiendas de haber recibido mencionado correo (porque es exactamente el mismo) el 14 de octubre del 2021 pide que la notifiquen al correo rocio.parragaviria@hotmail.com y es hasta el 29 de octubre del 2021, que interpone el recurso de reposición contra la decisión del 17 de septiembre del 2021.

Que si bien ya se había surtido con la debida notificación con el aviso en cartelera y la publicación en la página web del Municipio de Pitalito debido a la imposibilidad de hacerlo de manera personal, este despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción atributos esenciales del debido proceso revivió los términos procesales, para resolver de fondo el asunto.

Que revisado el recurso interpuesto por la señora **CARMEN GAVIRIA DE PARRA**, se exponen la siguiente argumentación:

PRIMERO: Yo, Carmen Gaviria Parra, siendo una persona de la tercera edad con 72 años y teniendo problemas de salud me vi en la obligación de viajar a España en razón a encontrar tratamiento más adecuado y oportuno ante las patologías que presentaba.

SEGUNDO: Debido a lo anterior realicé el viaje el 04 de febrero de 2020 a la ciudad de Madrid – España.

TERCERO: Acudo a consulta el día 09 de junio de 2020 con el Dr. Carlos Quetglas Mrimón, licenciado en Medicina y cirugía por la Universidad Complutense de Madrid en 1987, colegiado No. 282838473 del Colegio de Médicos de Madrid para poder recibir el tratamiento necesario a mis patologías.

CUARTO: El día 24 de julio del 2020 acudo al Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz, con el Dr. José Manuel Rubio Campal para valoración respecto al implante de marcapasos.

QUINTO: Con razón en lo expuesto anteriormente se aclara la razón por la cual no he podido percibir los 04 giros, los cuales hacen mención la resolución N° 566 del 17 de septiembre del 2021.

Del artículo 13 de la Carta Política se desprende un mandato constitucional de proteger a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta; asimismo, en el caso de sujetos en condición de discapacidad, el artículo 47 superior conmina al Estado a promover “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Lo anterior demuestra el espíritu garantista del

Proyectó: Yolanda Motta Perilla	V.B. María Alejandra Motta Chavarro – Asesor jurídico SGIS
Revisado por: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Aprobado por: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Firma:	Firma:
Nombre: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Nombre: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Cargo: Profesional Universitario - Secretario de Gobierno e Inclusión Social	Cargo: Jefe Oficina Jurídica

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

constituyente al incitar una mejor calidad de vida de los que padecen algún tipo de limitación, promoviendo así, un verdadero Estado Social de Derecho.¹

De esta manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad es un derecho de todos los ciudadanos; sin embargo algunos grupos más vulnerables se encuentran con mayor frecuencia en situaciones que involucran ese derecho. Grupos tales como las personas de la tercera edad que son *“personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”*².

Esta protección es reforzada por lo establecido en el artículo 46 constitucional, que dice: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (...) así como garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*

De acuerdo con lo expuesto, se puede manifestar que el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, de su familia y de la sociedad, y que existan unas políticas públicas de protección a dicho grupo poblacional son prerrogativas para la correcta preservación de ese mínimo vital dentro de un verdadero Estado Social de Derecho³.

En este punto, en la sentencia T-339 de 2017, la Corporación recordó que:

“Conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos”.

En el mismo sentido, la sentencia T-716 de 2017, respecto de las personas de la tercera edad en estado de pobreza, señaló que:


“Tienen derecho a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso,

¹ Ver sentencias T-765 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; y T-083 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Ver sentencia T-716 de 2017, M.P. Carlos Libardo Bernal Pulido.

³ Ibidem.

Proyecto: Yolanda Motta Perilla	V.B. María Alejandra Motta Chavarría – Asesor jurídico SGIS
Revisado por: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Aprobado por: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Firma:	Firma:
Nombre: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Nombre: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Cargo: Profesional Universitario - Secretario de Gobierno e Inclusión Social	Cargo: Jefe Oficina Jurídica

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad⁴.

Finalmente, la Corte Constitucional ha considerado que los programas que administra el Consorcio Colombia Mayor son la manifestación de un Estado Social⁵, puesto que el auxilio no es una mera ayuda económica, pues de acuerdo a los criterios de priorización, se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas⁶. (Negrita propio

Asimismo, que en virtud del principio de solidaridad, a falta del grupo familiar o cuando este no puede satisfacer el mínimo vital y las necesidades básicas del adulto mayor, son la sociedad y el Estado los corresponsables de dicho deber. Es decir, que dicho auxilio va dirigido a los ancianos en estado de indigencia o de pobreza extrema.

Bajo este escenario y analizando el acápite de las pruebas sumistradas, se evidencia una atención médica en el año 2020 del Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz (Madrid – España) en donde enlista una cuenta por un valor del \$ 6.929.00, que en pesos Colombianos serian aproximadamente de 31, 085,316.23 y otra, del 2021 a cargo del doctor Carlos Quetglas Marimón en medicina general; documentos de los cuales podemos concluir: I) La señora de Parra se encuentra en Madrid – España desde el año 2020. II) Que la razón por la cual no ha recibido los giros desde tal anualidad es porque efectivamente No se encuentra domiciliada en Colombia, III) Las pruebas no dejan entrever una hospitalización y/o urgencia en donde se acredite fuerza mayor, IV) aun reside en España y no menciona si quiera que retornará a Colombia y V) El subsidio de adulto mayor por (80.000) mensual no constituye una condición sine qua non para seguir recibiendo su tratamiento médico, cuando en las pruebas allegadas se vislumbra un valor exuberante que supera sobremanera el valor del subsidio dirigido a los adultos en condiciones de abandono, pobreza extrema e indigencia.

Ahora bien, este despacho no entiende con quién viajo a España, si existen algún familiar y/o hijo que esté a cargo, puesto que la señora Carmen tiene 72 años de edad con algunas patologías, a saber, en la consulta del 09 de junio del 2020 dice el escrito “ la paciente acude debido a un síncope, en otros términos, desmayo o pérdida temporal y súbita de la conciencia, razón por la cual, es inequívoco que requiere de un acompañante, el cual no menciona dentro del escrito de reposición y que es categórico para la toma de decisión de este despacho, puesto que como línea arriba se expresó, la responsabilidad

⁴ Ver sentencias T-900 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y T-716 de 2017, M.P. Carlos Libardo Bernal Pulido


⁵ Otro de los escenarios donde se hace evidente la manifestación de un Estado Social de Derecho y la garantía a un mínimo vital es en el de acceso a la pensión de vejez o invalidez, reguladas en la ley 100 de 1993 (Ver sentencia T-95 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez); o cuando el derecho a la salud puede verse vulnerado (Ver sentencia T-507 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo).

⁶ Ibídem

Proyectó: Yolanda Motta Perilla

V.B. Marla Alejandra Motta Chavarro – Asesor jurídico SGIS

Revisado por: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIAÑO CASTRO	Aprobado por: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Firma:	Firma:
Nombre: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIAÑO CASTRO	Nombre: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Cargo: Profesional Universitario - Secretario de Gobierno e Inclusión Social	Cargo: Jefe Oficina Jurídica

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

del Estado, es exclusivamente con los abuelitos que se encuentran en debilidad manifiesta, a saber, según la normatividad que rige la materia, le es dable a sus familiares, pues veamos:

El artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos: "(...) 3o) A los ascendientes. (...). Asimismo, la Ley 1251 de 2008, en su artículo 34 A, modificado por la Ley 1850 de 2017, señala:

"DERECHO A LOS ALIMENTOS. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.


*En este sentido también se ha pronunciado la Corte en Constitucional en varias oportunidades y es así como mediante sentencia T-685 de 2014, señaló: "(...) Teniendo en cuenta lo visto, **las obligaciones alimentarias se predicen no solo de padres a favor de hijos menores o mayores impedidos para trabajar por motivos de estudio o que sean incapaces física o mentalmente, sino también de los hijos con capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas.***

Cuando se trata de los adultos mayores y esta obligación no se cumple, la ley los faculta para exigir de sus descendientes -en primer orden a sus hijos-, el suministro periódico de una cuota alimentaria para su sostenimiento básico que satisfaga su mínimo vital, para lo cual, pueden acudir a los estrados judiciales o a un centro de conciliación, para obtener la satisfacción de sus peticiones."

Esta Ley, por la cual se establecieron nuevas medidas para la protección del adulto mayor, confirmó el derecho que les asiste a los adultos mayores para ser beneficiarios de una cuotas alimentarias en caso de necesidad y ratificó la competencia a las Comisarias de Familia para asumir los casos de incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los adultos mayores, quienes deberán llevar a cabo la audiencia de conciliación y en caso de no lograr acuerdo, deberán fijar la cuota provisional; igualmente, señala la norma que, tienen la obligación de remitir el expediente al Defensor de Familia quien será el competente para presentar la demanda de alimentos ante el Juez de Familia quien asumirá la causa según lo dispuesto por el artículo 397 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho es enfático en hacer la salvedad de que los recursos que se destinan son exclusivamente para las adultos mayores que no cuenten con familiares o quienes estén en condiciones de pobreza extrema; puesto que de lo contrario, se

Proyectó: Yolanda Motta Perilla	V.B. Marla Alejandra Motta Chavarro. - Asesor jurídico SGIS
Revisado por: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Aprobado por: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Firma:	Firma:
Nombre: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Nombre: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Cargo: Profesional Universitario - Secretario de Gobierno e Inclusión Social	Cargo: Jefe Oficina Jurídica

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

tendrá que acudir ante la Comisaria de Familia para que asuma los casos de incumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de los adultos mayores y subsiguiente, en caso de haber destinado recursos públicos a personas con apoyo familiar, se iniciara el proceso coactivo para reintegrar el dinero en los términos de la ley 1850 del 2017.

De igual forma, el Código Penal en su Artículo 403A establece: "(...) El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años (...)"

En consecuencia, se logra concluir que no es procedente acceder a reponer la decisión por cuanto no se logra acreditar las condiciones de vulnerabilidad manifiesta, por el contrario, las pruebas allegadas acreditan una situación muy diferente a la pobreza extrema e indigencia, de igual forma, es imposible entrar a debatir esta premisa por cuanto no es dable para este despacho adelantar un estudio socioeconómico teniendo de presente que la señora Carmen Gaviria de Parra no se encuentra en esta jurisdicción, requisito indispensable para acceder a plurimencionado subsidio.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **CARMEN GAVIRIA DE PARRA**, identificada con cédula No. 36.110.109, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución como lo establece los Artículos 67,68, 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la presente Resolución No procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme el presente recurso ordénese el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

11 2 NOV 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR MUÑOZ TORRES
Alcalde Municipal

V.B. AL CONTENIDO JURÍDICO
OFICINA JURÍDICA
MUNICIPIO DE PITALITO

Proyectó: Yolanda Motta Perilla	V.B. María Alejandra Motta Chavarro – Asesor jurídico SGIS
Revisado por: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Aprobado por: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Firma:	Firma:
Nombre: FREDY ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA-GABRIEL ANTONIO RIANO CASTRO	Nombre: FERNANDO MAURICIO IGLESIAS GAONA
Cargo: Profesional Universitario - Secretario de Gobierno e Inclusión Social	Cargo: Jefe Oficina Jurídica

